



# Tribunal Fiscal

Nº 00385-10-2019

EXPEDIENTE Nº : 862-2018  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa  
PROCEDENCIA : San Martín  
FECHA : Lima, 15 de enero de 2019

**VISTA** la apelación interpuesta por [redacted] con R.U.C. Nº [redacted] contra la Resolución de Oficina Zonal Nº [redacted] de 20 de noviembre de 2017, emitida por la Oficina Zonal San Martín de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº [redacted] girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, y la Resolución de Multa Nº [redacted], emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración no ha meritado debidamente su escrito de 30 de diciembre de 2016 mediante el cual realizó los descargos de las observaciones formuladas en el Resultado del Requerimiento Nº [redacted], por lo que los valores impugnados son nulos de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario.

Que refiere que al emitir la resolución apelada, la Administración no ha valorado de manera adecuada las pruebas presentadas ni ha motivado correctamente las razones por las cuales descarta los argumentos expuestos en su reclamación, consignando sólo la base legal que considera aplicable, habiéndose vulnerado los principios del debido procedimiento y motivación, por lo que deduce la nulidad de la resolución apelada.

Que agrega que para la determinación y cálculo del impuesto a pagar y la multa correspondiente, la Administración ha considerado lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Impuesto a la Renta, siendo lo correcto la aplicación del artículo 32-A de la referida ley, por lo que el procedimiento llevado a cabo por la Administración para determinar el valor de mercado aplicado a los préstamos observados no se siguió de acuerdo a ley. Invoca la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11054-2-2014.

Que menciona que no correspondía determinar el valor de mercado por los intereses de los préstamos correspondientes al ejercicio 2015, toda vez que en los contratos de mutuo del año 2013 se pactó un periodo de gracia de 3 años, siendo que las condiciones contractuales se cumplieron en el ejercicio 2016, resultando aplicable desde dicho ejercicio el devengamiento de intereses, lo cual ha venido cumpliendo conforme lo acredita con la copia de los vouchers de depósitos en su cuenta bancaria.

Que finalmente, aduce que la voluntad contractual de las partes no puede ser desestimada por la Administración al pretender aplicar intereses por los préstamos en el ejercicio 2015, siendo que de lo contrario se vulneraría el principio de libertad contractual protegido por el numeral 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Que por su parte, la Administración señala que procede la aplicación de las normas de precios de transferencia para determinar el valor de mercado de los intereses por los préstamos otorgados por la recurrente a sus socios y/o accionistas, [redacted], toda vez que a la fecha en que se efectuaron los préstamos eran titulares del 67% y 33% del capital de la recurrente, respectivamente, esto es, poseían más del 30% de participación en su capital, por lo que se encuentran vinculadas económicamente (partes vinculadas).

2 4 4 3<sup>1</sup>



# Tribunal Fiscal

Nº 00385-10-2019

Que indica que para hallar el valor de mercado utilizó el método del precio comparable no controlado, para lo cual consideró la información de terceros no vinculados, específicamente, la información de las tasas de interés del sistema financiero nacional obtenida de la página web de la Superintendencia de Banca y Seguros, por cuanto corresponden a operaciones que se llevan a cabo en condiciones de libre mercado, habiendo considerado las tasas de interés según el tipo de préstamo y los plazos otorgados, con lo cual efectuó los ajustes necesarios.

Que por tanto, concluyó que siguió el procedimiento establecido para la determinación de los precios de transferencia de las operaciones de préstamo observadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que reparó la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015; y que al modificar la determinación del Impuesto a la Renta del referido ejercicio procedió a aplicar la multa por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en el presente caso, mediante Carta Nº \_\_\_\_\_ y Requerimiento Nº \_\_\_\_\_ (fojas 186 y 188), notificados con arreglo a ley el 28 de octubre de 2016 (fojas 185 y 187), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial respecto del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2015, siendo los elementos a fiscalizar los ingresos y la tasa del Impuesto, y como aspectos contenidos en los elementos a fiscalizar los ingresos financieros, otros ingresos gravados y tasa adicional.

Que como resultado de dicho procedimiento, la Administración reparó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, por ingresos provenientes de intereses por préstamos otorgados por la recurrente a sus accionistas (partes vinculadas), sustentándose en los artículos artículo 32 (numeral 4), 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros, y los artículos 24 y 113 a 115 del reglamento de la citada ley. Asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que por el citado reparo e infracción la Administración emitió la Resolución de Determinación Nº \_\_\_\_\_ por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 (fojas 237 a 240), y la Resolución de Multa \_\_\_\_\_ por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (fojas 234 y 235).

Que en consecuencia es materia de grado analizar si el reparo e infracción por los que se emitieron los citados valores se encuentran arreglados a ley.

## Nulidades

Que antes de emitir pronunciamiento respecto del citado reparo y sanción, corresponde analizar si la apelada adolece de nulidad, tal como lo alega la recurrente, al afirmar que ésta no se encuentra motivada. Asimismo, la recurrente aduce que los valores impugnados devienen en nulos, debido a que la Administración no habría meritado su escrito de 30 de diciembre de 2016, mediante el cual realizó los descargos a las observaciones formuladas en el Resultado del Requerimiento Nº \_\_\_\_\_

Que el artículo 129 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, establece que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150.

Que respecto de la nulidad de la resolución apelada por falta de motivación, cabe indicar que de la revisión de la citada resolución (fojas 311 a 316), se aprecia que ésta contiene los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenta, encontrándose debidamente motivada, asimismo ha emitido pronunciamiento respecto a los argumentos y medios de prueba presentados por la recurrente, así como respecto de la

2  
A 3



# Tribunal Fiscal

N° 00385-10-2019

procedencia del reparo y sanción que sustentan la emisión de los valores impugnados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Tributario, por lo que la nulidad deducida carece de sustento.

Que en cuanto a la nulidad de los valores impugnados, cabe señalar que de autos se verifica que durante el procedimiento de fiscalización la Administración consideró todos los escritos y documentos presentados por la recurrente, observándose que respecto del escrito presentado de 30 de diciembre de 2016, signado con Expediente N° (fojas 128 a 133), la Administración emitió pronunciamiento en el Resultado Complementario del Requerimiento N° , notificado de acuerdo a ley el 19 de abril de 2017 (fojas 213 a 223), por lo que no resulta atendible el alegato de la recurrente referente a que el citado escrito no fue evaluado por la Administración. Es del caso indicar que al analizar el reparo por intereses, se detallará el contenido del escrito y del citado requerimiento.

Que asimismo, de la revisión de la Resolución de Determinación N° (fojas 237 a 240), y la Resolución de Multa N° (fojas 234 y 235), se verifica que reúnen los requisitos regulados por el artículo 77<sup>1</sup> del Código Tributario, por lo que no resulta atendible la nulidad de los citados valores argumentada por la recurrente.

## Resolución de Determinación N°

Que de los Anexos N° 02 a 04 de la Resolución de Determinación N° (fojas 236 a 238) se advierte que la Administración reparó para efecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, el importe de S/ 61 292,00, por ingresos provenientes de intereses por préstamos otorgados por la recurrente a sus accionistas, sobre la base de lo dispuesto por los artículos artículo 32 (numeral 4), 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros, y los artículos 24 y 113 a 115 de su reglamento.

Que el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, señala que para efecto del impuesto se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza, forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros. Regirá dicha presunción aun cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses, o se hubiera convenido en el pago de un interés menor. Tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a seis (6) meses del mercado interbancario de Londres del último semestre calendario del año anterior.

Que el último párrafo del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1112<sup>2</sup>, indica que las disposiciones señaladas no serán de aplicación cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32 de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32-A de esta ley.

<sup>1</sup> El artículo 77 del Código Tributario, establece que la Resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará: 1. El deudor tributario, 2. El tributo y el período al que corresponda, 3. La base imponible, 4. La tasa, 5. La cuantía del tributo y sus intereses, 6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, 7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen; y, 8. El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

Asimismo, el citado artículo, señala que tratándose de las Resoluciones de Multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses. Las multas que se calculen conforme al inciso d) del artículo 180 y que se notifiquen como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial deberán contener los aspectos que han sido revisados.

<sup>2</sup> Publicado el 29 de junio de 2012.

3  
Z Y A B



# Tribunal Fiscal

Nº 00385-10-2019

Que el primer párrafo del artículo 32 de la referida ley, establece que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Que el numeral 4 del anotado artículo 32, aplicable al caso de autos, dispone que para los efectos de la ley se considerara valor de mercado, para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32-A.

Que tal como lo ha señalado este Colegiado, entre otras, en la Resolución Nº 05608-1-2017, el numeral 4 del artículo 32 de la mencionada ley, con la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo Nº 945<sup>3</sup>, al igual que antes con la Ley Nº 27356<sup>4</sup>, recoge a nivel de la legislación interna el denominado principio de libre concurrencia o "arm's length principle", según el cual los precios acordados en transacciones entre partes vinculadas deben corresponder a los que habrían sido fijados en transacciones entre partes independientes en condiciones iguales o similares. Para cumplir con dicho principio, el citado decreto legislativo introdujo el artículo 32-A a la Ley del Impuesto a la Renta, por el cual se establece que en la determinación del valor de mercado a que se refiere el numeral 4 del artículo 32 antes mencionado, deberá tenerse en cuenta las disposiciones incorporadas por el aludido artículo, las cuales detallan y desarrollan lo que a nivel internacional se denominan las normas de precios de transferencia.

Que al respecto, el inciso a) del artículo 32-A de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo Nº 1112, que regula el ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia, señala que éstas serán de aplicación a las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas o a las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición. Sin embargo, sólo procederá ajustar el valor convenido por las partes al valor que resulte de aplicar las normas de precios de transferencia en los supuestos previstos en el literal c) de este artículo.

Que según el primer párrafo del inciso b) del artículo 32-A de la citada ley, se considera que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando una de ellas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de varias personas, empresas o entidades.

Que el inciso c) del referido artículo, modificado por el aludido Decreto Legislativo Nº 1124<sup>5</sup>, sólo procederá ajustar el valor convenido por las partes cuando este determine en el país un menor impuesto del que correspondería por aplicación de las normas de precios de transferencia. La SUNAT podrá ajustar el valor convenido aun cuando no se cumpla con el supuesto anterior, si dicho ajuste incide en la determinación de un mayor impuesto en el país respecto de transacciones con otras partes vinculadas.

Que según el citado artículo, a fin de evaluar si el valor convenido determina un menor impuesto, se tomará en cuenta el efecto que, en forma independiente, cada transacción o conjunto de transacciones -según se haya efectuado la evaluación, en forma individual o en conjunto, al momento de aplicar el método respectivo- genera para el Impuesto a la Renta.

<sup>3</sup> Publicado el 23 de diciembre de 2003 y entró en vigencia el 1 de enero de 2004.

<sup>4</sup> Publicada el 18 de octubre de 2000 y entró en vigencia el 1 de enero de 2001.

<sup>5</sup> Publicado el 23 julio 2012.

4  
2 6 A 3



# Tribunal Fiscal

N° 00385-10-2019

Que por su parte el artículo 108, del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N 258-2012-EF<sup>6</sup>, referido al ámbito de aplicación, las normas de precios de transferencia se aplicarán a las siguientes transacciones: 1. Las realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas; o, 2. Las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

Que agrega el citado artículo, que para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, se considerará lo previsto en los artículos 24 y 86, según corresponda.

Que el numeral 1 del artículo 24 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 190-2005-EF, señala que para efecto de lo dispuesto en dicha ley, se entenderá que 2 o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando una persona natural o jurídica posea más del 30% del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.

Que de las normas glosadas, se tiene que para efectos del Impuesto a la Renta, en las ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, será el de mercado, siendo que si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente. En el caso de que las transacciones se realicen entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, se considera como valor de mercado, los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo con las normas de precios de transferencia.

Que de autos, se tiene que mediante el Requerimiento N° \_\_\_\_\_, notificado de acuerdo a ley el 28 de octubre de 2016 (fojas 189 y 190), la Administración comunicó a la recurrente, que de la revisión de su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, presentada mediante Formulario PDT 702 N° \_\_\_\_\_ verificó que había declarado en la Casilla 363 - Cuentas por cobrar al personal, accionistas (socios, directores y gerentes), el importe de S/ 774 953,00, por lo que le solicitó un análisis de la citada cuenta; así como, que exhibiera los contratos u otros documentos que especifiquen las condiciones de las entregas, los plazos estipulados, las formas de pago, como se hicieron los desembolsos y las rendiciones correspondientes y cualquier otra información relacionada. Asimismo, la Administración señaló que de haberse generado omisión de ingresos por concepto de intereses en el citado ejercicio por préstamos de dinero, será de aplicación, entre otros, lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 32 y el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante escrito de 11 de noviembre de 2016 (foja 127), la recurrente dio respuesta al aludido requerimiento, adjuntando para tal efecto, entre otros, el análisis de la cuenta por cobrar a sus accionistas, los Sres. \_\_\_\_\_, así como los contratos de mutuo celebrados entre la recurrente y dichas personas, y los estados de cuenta por los préstamos correspondientes (fojas 99 a 115 y 121 a 125).

Que en el Resultado del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ notificado de acuerdo a ley el 22 de diciembre de 2016 (fojas 197 a 212), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente, y señaló que los Sres. \_\_\_\_\_<sup>7</sup> y \_\_\_\_\_<sup>8</sup>, poseen de forma independiente más del 30% del capital de la recurrente, por lo que se trataría de partes vinculadas. Asimismo, la Administración indicó que los contratos de mutuo de fecha 16 de mayo de 2013, consignan

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 diciembre 2012.

<sup>7</sup> Con el 67% de participación en el accionariado de la recurrente.

<sup>8</sup> Con el 33% de participación en el accionariado de la recurrente.

2 4 7 3



# Tribunal Fiscal

N° 00385-10-2019

que el importe total de S/ 763 963,97<sup>9</sup>, otorgado en préstamo por la recurrente a sus accionistas, sería devuelto luego de 36 meses de gracia (sin intereses) y en 72 cuotas, más los intereses pactados en 12% anual.

Que en virtud de lo expuesto, la Administración consideró que toda vez que no se pactó intereses por el periodo de 36 meses (el cual incluye el ejercicio fiscalizado), corresponde aplicar las normas sobre precios de transferencia contemplados en el numeral 4 del artículo 32 y el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que indicó que utilizaría el método de Precio Comparable No Controlado para la determinación de los intereses por los préstamos efectuados a los citados accionistas, sustentándose en la información financiera de la página web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), específicamente en las tasas de interés de financiamiento comerciales para la mediana empresa, con plazo de vencimiento de más de 360 días, determinando como intereses por el ejercicio 2015 el importe total de S/ 67 035,00, conforme se aprecia del Anexo N° 03 de dicho resultado (fojas 203 y 204).

Que mediante escrito ingresado con Expediente N° \_\_\_\_\_ de fecha 30 de diciembre de 2016 (128 a 133), la recurrente a fin de desvirtuar lo señalado por la Administración, sostuvo que el ajuste de precios de transferencia solo procede cuando se produce un perjuicio fiscal, como consecuencia de la valoración acordada por las partes, lo que no ocurre en su caso toda vez que los intereses por los préstamos otorgados a sus accionistas se pactaron a partir del año 2016 y no en el ejercicio 2015, asimismo, menciona que dichos préstamos se dieron a fin de realizar aportes de capital y mejorar la posición de la empresa en el mercado, habiendo generado utilidades acumuladas.

Que en el Resultado Complementario del Requerimiento N° \_\_\_\_\_, notificado de acuerdo a ley el 19 de abril de 2017 (fojas 213 a 223), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente, y luego de su análisis señaló que aquélla no desvirtuó la observación realizada respecto de los intereses por préstamos entre partes vinculadas, por lo que mantuvo el reparo al Impuesto a la Renta del 2015. Asimismo, precisó que en el Resultado del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ no se consideró el préstamo de S/ 16 000,00 de 1 de marzo de 2013 al Sr. \_\_\_\_\_, ni el contrato de devolución de mutuo de fecha 9 de setiembre de 2014 de \_\_\_\_\_ por el importe de S/ 126 394, 03, motivo por el cual determinó como intereses por el ejercicio 2015, sólo el monto total de S/ 61 292,00, conforme se aprecia del Anexo N° 03 de dicho resultado (foja 217), el cual sirvió de sustento para la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ según se aprecia a foja 237, careciendo de sustento lo alegado en sentido contrario por la recurrente.

Que de autos, se verifica que la recurrente no cuestiona la existencia de vinculación económica que tiene con sus accionistas los Sres. \_\_\_\_\_<sup>10</sup>, por lo que la controversia se centra en determinar si el valor de mercado asignado a las tasas de interés por aplicación de las normas de precios de transferencia se encuentra arreglado a ley.

Que de la documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización se aprecia que en el ejercicio 2015, la recurrente mantenía vigentes los préstamos otorgados a sus accionistas, los Sres.

<sup>9</sup> Cabe indicar que si bien la recurrente declaró en la Casilla 363 - Cuentas por cobrar al personal, accionistas (socios, directores y gerentes), el importe de S/ 774 953,00, la Administración tomó en consideración para determinar los intereses por los préstamos efectuados el importe de S/ 763 964,00, toda vez que la recurrente no presentó documentación sustentatoria por el monto de S/ 10 989,00 respecto del préstamo efectuado a \_\_\_\_\_

<sup>10</sup> Como se aprecia de la Escritura de Aumento de Capital y Modificación Parcial de Estatuto N° 1076 (fojas 117 a 120), \_\_\_\_\_ tuvieron una participación directa en el capital de la recurrente mayor al 30%, lo que configura el supuesto de vinculación económica previsto en el numeral 1 del artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 190-2005-EF, aplicable al caso de autos.



# Tribunal Fiscal

N° 00385-10-2019

quienes califican como sus partes vinculadas (fojas 109, 110, 121 y 122) los cuales se detallan a continuación:

- Préstamo de S/ 596 358,00 de fecha 16 de mayo de 2013, a 72 cuotas y un interés anual de 12%, con un periodo de gracia (sin intereses) de 36 meses desde la fecha de suscripción del contrato. Considerando como monto del préstamo pendiente de pago en el ejercicio 2015 el importe de S/ 457 869,00<sup>11</sup>, según se aprecia a foja 217.
- : Préstamo de S/ 294 000,00 de fecha 16 de mayo de 2013, a 72 cuotas y un interés anual de 12%, con un periodo de gracia (sin intereses) de 36 meses desde la fecha de suscripción del contrato. Considerando como monto del préstamo pendiente del pago, en el ejercicio 2015 el importe de S/ 99 395,00<sup>12</sup>, según se aprecia a foja 217.

Que la Administración a fin de determinar el valor de mercado de los intereses de los préstamos antes señalados, esto es, las tasas de interés aplicables, utilizó como comparables las tasas activas anuales promedios de las operaciones en moneda nacional del sistema financiero nacional, específicamente las tasas de interés de financiamiento con plazo de vencimiento de más de 360 días, de los bancos BBVA Continental, Comercio, Crédito, Financiero, Interamericano, Scotiabank Perú, Citibank Perú, Interbank, Mibanco y Banco GNB, de acuerdo con la información obtenida de la página web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, según se aprecia en el Anexo N° 02 del Resultado Complementario del Requerimiento N° y en el Anexo N° 04 de la Resolución de Determinación N° (fojas 218 y 236).

Que a partir del promedio de las tasas de interés de los citados bancos, la Administración elaboró un rango de precios (de tasas de interés), determinando, en consecuencia, el rango de precios que a su consideración correspondería a las tasas de interés pactadas en operaciones de préstamos celebrados entre terceros independientes.

Que asimismo, en base al referido rango de precios, la Administración comparó las tasas de interés de los préstamos otorgados por la recurrente a sus vinculados, estableciendo a partir de ello el presente reparo, tal como se aprecia en detalle en el Anexo N° 03 del Resultado Complementario del Requerimiento N° y de la Resolución de Determinación N° (fojas 217 y 237).

Que en tal sentido, corresponde analizar si en el caso de autos, en la determinación del valor de mercado efectuada por la Administración, la cual considera que se debió aplicar intereses desde la fecha de suscripción del contrato, se ha observado las normas de precios de transferencia contempladas en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de acuerdo con el inciso d) del artículo 32-A de la mencionada Ley del Impuesto a la Renta, las transacciones a que se refiere el numeral 4 del artículo 32 son comparables con una realizada entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, cuando se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes: 1) Que ninguna de las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan pueda afectar materialmente el precio, monto de

<sup>11</sup> Cabe indicar, que a efecto de determinar el monto de S/ 457 869,00, la Administración dedujo del monto de S/ 596 358,00 (otorgado por la recurrente como préstamo a su accionista) la suma de S/ 138 489,00, al considerar que ésta corresponde al dividendo regulado por el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso a) del artículo 13-A del Reglamento de la citada Ley, aspecto no impugnado por la recurrente.

<sup>12</sup> Es del caso señalar que a efecto de determinar el importe de S/ 99 395,00, la Administración dedujo de la suma de S/ 294 000,00 (otorgada por la recurrente como préstamo a su accionista) el monto de S/ 126 394,00 devuelto por el accionista el 9 de setiembre de 2014, asimismo, descontó el importe de S/ 68 211,00, al considerar que éste corresponde al dividendo regulado por el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso a) del artículo 13-A del Reglamento de la citada Ley, aspecto no impugnado por la recurrente.



# Tribunal Fiscal

Nº 00385-10-2019

contraprestaciones o margen de utilidad; o 2) Que aun cuando existan diferencias entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan, que puedan afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables.

Que el citado inciso agrega que para determinar si las transacciones son comparables se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes elementos: i) Las características de las operaciones; ii) Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación; iii) Los términos contractuales; iv) Las circunstancias económicas o de mercado; y v) Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado; cuando para efectos de determinar transacciones comparables, no se cuente con información local disponible, los contribuyentes pueden utilizar información de empresas extranjeras, debiendo hacer los ajustes necesarios para reflejar las diferencias en los mercados.

Que el último párrafo del referido artículo, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1124, indica que el reglamento podrá señalar los supuestos en los que no procederá emplearse como comparables las transacciones que, aun cuando sean realizadas entre partes independientes, sean realizadas con una persona, empresa o entidad: (i) que tenga participación directa o indirecta en la administración, control o capital de cualquiera de las partes intervinientes en la transacción analizada; (ii) en cuya administración, control o capital de las partes intervinientes en la transacción analizada tenga alguna participación directa o indirecta; o, (iii) en cuya administración, control o capital tienen participación directa o indirecta la misma persona o grupo de personas que tienen participación directa o indirecta en la administración, control o capital de cualquiera de partes intervinientes en la transacción analizada.

Que de otro lado, el inciso e) del citado artículo 32-A señala que los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia serán determinados conforme a cualquiera de los métodos internacionalmente aceptados que se mencionan en dicho inciso, para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación.

Que entre dichos métodos se encuentra el método del precio comparable no controlado, que según la misma norma consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Que como se aprecia de las normas citadas, para determinar el valor de mercado de transacciones llevadas a cabo entre partes vinculadas, corresponde considerar los valores de transacciones realizadas entre partes independientes, es decir, las efectuadas entre el sujeto fiscalizado y terceros, o, en su defecto, entre sujetos no vinculados, debiendo en todo caso tratarse de transacciones comparables, que serán tales cuando se hayan llevado a cabo en condiciones iguales o similares a la transacción a analizar, por lo que las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación no podrán afectar materialmente el precio, y en caso de que existan, deberán ser eliminadas a través de ajustes razonables.

Que dichas normas han previsto que para determinar si las transacciones son comparables deberá tenerse en cuenta —en función del método de valoración seleccionado— los elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de la transacción a analizar, como por ejemplo, las características de las operaciones; las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación; los términos contractuales; las circunstancias económicas o de mercado; y las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.



# Tribunal Fiscal

N° 00385-10-2019

Que en el caso materia de análisis se aprecia que para hallar el valor de mercado de las operaciones observadas, la Administración utilizó el método del precio comparable no controlado, el cual se basa exclusivamente en el precio o monto de las contraprestaciones que se hubiera pactado con o entre partes independientes en transacciones comparables.

Que en la medida que las operaciones observadas en autos corresponden a préstamos de dinero en los que el precio o monto de la contraprestación son los intereses, la aplicación del método del precio comparable no controlado en este caso implica la comparación de las tasas de interés de operaciones de préstamos realizados en condiciones iguales o similares a las operaciones de préstamo materia de análisis.

Que como se ha señalado precedentemente, la Administración obtuvo las tasas de interés comparables sobre la base del análisis de las tasas de interés activas anuales promedios de las operaciones en moneda nacional de los bancos BBVA Continental, Comercio, Crédito, Financiero, Interamericano, Scotiabank Perú, Citibank Perú, Interbank, Mibanco y Banco GNB, de acuerdo con la información obtenida de la página web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, de cuya revisión se aprecia que corresponden a tasas de interés promedio de carácter referencial de financiamiento con plazo de vencimiento de más de 360 días.

Que este Tribunal ha sostenido, entre otras, en la Resolución N° 05608-1-2017, que la aplicación del método del precio comparable no controlado implica la comparación de las tasas de interés de operaciones de préstamos realizados en condiciones iguales o similares a las operaciones de préstamo, para lo cual no es suficiente el elemento de los plazos de los préstamos y su calificación como créditos comerciales, sino debe evaluarse cada una de las transacciones, considerando para ello las características de las operaciones, las funciones o actividades económicas, los términos contractuales, las circunstancias económicas o de mercado, entre otras.

Que según el Anexo 2 del Resultado de Requerimiento N° \_\_\_\_\_ y del Anexo N° 04 de la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ (fojas 204 y 236) la Administración consideró como únicos elementos en su análisis de comparabilidad el plazo de los préstamos y la moneda, determinando sobre esta base un rango de tasas de interés que consideró como valor de mercado, no obstante, de acuerdo al criterio antes citado debió considerar para dicho análisis las características de las operaciones, las funciones o actividades económicas, los términos contractuales, las circunstancias económicas o de mercado, los montos de los préstamos, la existencia o no de garantías, la solvencia y la calificación crediticia del sujeto deudor, entre otras, los cuales influyen en la determinación de las tasas de interés.

Que en tal sentido, no está acreditado que la Administración hubiera efectuado una debida comparación de operaciones iguales o similares a efecto de establecer de manera correcta el valor de mercado de las transacciones analizadas en aplicación de las normas de precios de transferencia, específicamente, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en consecuencia, el referido reparo no se encuentra sustentado, por lo que procede revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la resolución de determinación impugnada.

## Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ (fojas 234 y 235), fue emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se encuentra vinculada con la determinación efectuada por la Administración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1311, señalaba que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o



# Tribunal Fiscal

N° 00385-10-2019

rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que toda vez que la Resolución de Multa N° [ ] tiene su sustento en el reparo del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, contenido en la Resolución de Determinación N° [ ] corresponde resolver en igual sentido respecto a la referida multa, en consecuencia procede revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto dicha resolución de multa.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos esgrimidos por la recurrente sobre el particular, así como respecto a la resolución invocada.

Que el informe oral solicitado se realizó con la sola asistencia del representante de la Administración según se verifica de la Constancia N° [ ] (foja 415).

Con las vocales Guarníz Cabell y Villanueva Aznarán, e interviniendo como ponente la vocal Jiménez Suárez.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Oficina Zonal N° [ ] de 20 de noviembre de 2017, y  
**DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° [ ] y la Resolución de Multa N° [ ]

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**GUARNÍZ CABELL**  
VOCAL PRESIDENTE

**VILLANUEVA AZNARÁN**  
VOCAL

**JIMÉNEZ SUÁREZ**  
VOCAL

**Regalado Castillo**  
Secretario Relator (e)  
JS/RC/SD/rag.